

105

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

Conjuez Ponente: JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: 50001 23 33 000 2013 00039 00.
Actor: ALBERTO RIVERA BALAGUERA.
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Decide la Sala sobre la conciliación judicial celebrada entre las partes el veintinueve (29) de enero del dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 02 de noviembre de 2012 el señor ALBERTO RIVERA BALAGUERA actuando en nombre propio, solicita al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta que:

1.-Declare la nulidad del oficio SG 4321 del 11 de octubre de 2012, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual se negó el reajuste, reconocimiento y pago de la diferencia que ha dejado de cancelarse al peticionario conforme al Decreto 610 de 1998, que dispone que un Procurador Judicial II tiene derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo como base lo percibido por los congresistas.

Lo anterior, con todas las consecuencias jurídicas, desde el 16 de junio de 2009 hasta el 26 de enero de 2012.

2.-Liquidar y pagar las diferencias salariales que resulten de aplicar el Decreto 610 de 1998, luego de restar los valores que se le han venido cancelando.

3.-Dar cumplimiento a la conciliación, en los términos previstos en los artículos 176 a 178 del CCA.

II. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la Audiencia de Conciliación celebrada el 29 de enero del 2013, las partes llegaron al siguiente acuerdo, con base en el Comité de Conciliación Ad Hoc, de la Procuraduría General de la Nación, realizado el ocho (8) de enero del dos mil trece (2013):

"Para el Comité de Conciliación por unanimidad declara que existe animo conciliatorio de la Procuraduría General de la Nación, para acceder a la solicitud de Conciliación Extrajudicial, presentada por el doctor ALBERTO RIVERA BALAGUERA, por la suma de \$72.746.778.00. Esta suma de dinero incluye el valor del capital con indexación al cual se le harán los descuentos de Ley (pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente), sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses hasta la fecha. El pago se efectuará en los términos dispuestos en el art. 192 y 195 del CPACA que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar al reconocimiento de intereses. La propuesta conciliatoria reconoce solamente los derechos reclamados desde el 24 de septiembre del 2009, considerando que se encuentran prescritos por transcurso del término trienal, los derechos correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de junio y el 23 de septiembre del 2009. La propuesta se formula y se sustenta en la reliquidación que anexo en 7 folios, la cual contiene el comparativo de los sueldos devengados por todo concepto entre un Magistrado de las altas cortes y un Procurador Judicial II..."

Frente a la formula de arreglo presentada en esa oportunidad por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el convocante dijo:

"Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la acepto en todos y cada una de las manifestaciones y decisiones contenidas".

Por su parte, el Ministerio Público, en cabeza del Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, consideró, que el acuerdo conciliatorio no infringía el orden jurídico, ni lesionaba el patrimonio público, por cuanto que lo alegado tiene respaldo en las normas invocadas en la convocatoria y estaba demostrado la existencia material del derecho económico que se reclamaba, a través de los medios de prueba que se aportaron, entre ellos, los salarios percibidos por el convocante y los que perciben los Magistrados de las altas Cortes, el desempeño en el cargo desde el 16 de junio del 2001 hasta la fecha y la propia liquidación que elaboró la convocada y sobre la cual no se hizo ninguna objeción.

III. CONSIDERACIONES

La Sala abordará el estudio del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 29 de enero del 2013.

107

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En el sub-lite se advierte que el actor, presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial, el 02 de noviembre del 2012, en respuesta a la negativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, contenida en el acto administrativo S.G. No. 4231 del 11 de octubre del 2012, de reconocer los derechos laborales-económicos reclamados. Se precavía entonces, con la conciliación al fructificar, el no ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. y se observa, entonces, que se acudió dentro del término de los cuatro (4) meses establecido por la Ley.

- B. Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 6º, literal h) del Decreto 1716 del 2009).

En este caso lo reclamado por el actor es un derecho laboral, por lo cual la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición sine qua non para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998 y las normas arriba citadas.

- C. Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El convocante, ALBERTO RIVERA BALAGUERA, según consta a folios 1 a 8 de las diligencias, actúa en nombre propio. Por su parte, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, comparece al proceso, a través de apoderado judicial, como consta a folios 56 a 61, con la facultad expresa para conciliar.

108

En cuanto a la legitimación por activa de ALBERTO RIVERA BALAGUERA, se tiene, según certificación obrante a folio 17, que se desempeña en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, como Procurador Judicial II, desde el 16 de junio del 2009.

Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998, 1716 del 2009).

*Pruebas. En primer lugar se advierte que la prueba está contenida en los documentos allegados por la parte actora y la pasiva y que son del siguiente tenor:

Copia simple del Oficio No. 4231 del 11 de octubre del 2012, mediante el cual se niega al actor el reconocimiento de la bonificación por compensación y otros emolumentos, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; acto que a la postre es el que se pretendió impugnar. – Folios 10 al 15-.

Constancia en original, de la prestación de servicios del actor, como Procurador II, desde el 16 de junio del 2009.

Copias simples de Devengados y Deducciones de ALBERTO RIVERA BALAGUERA, de los periodos 2009 a 2012 –folios 33 a 53-.

Copia autentica expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los ingresos mensuales y anuales, de los Magistrados de las Altas Cortes. – folios 54 y 55-.

Original del Acta del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. –folios 62 y 63-.

Copias del comparativo de los sueldos devengados por todo concepto entre un Magistrado de las Altas Cortes y un Procurador Judicial II, junto con la diferencia que resulta, una vez practicada la reliquidación aportada en **original**, por el Coordinador Grupo Nomina de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por un valor actualizado de \$72.746.778.00 . –folios 64 a 70.

De la anterior documental, se infiere razonablemente la ocurrencia de los hechos alegados, sin que se le pueda restar mérito probatorio a la documental aportada en copias simples (art. 254 C.P.C.), teniendo en cuenta la tendencia observable en los recientes Códigos de lo Contencioso Administrativo y General del Proceso, para procurar un mayor nivel de garantía y protección de los derechos ciudadanos; además que dichos documentos no fueron redargüidos de falsos por la convocada e inclusive que sirvieron de base para presentar la propuesta de conciliación, puesto que en la misma Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el apoderado de la convocada, refiere que la propuesta de conciliación se formula y se sustenta en la reliquidación que se anexa en 7 folios y

109
efectivamente al revisarla, se advierte que aparece realizada y suscrita, por el Señor LUIS FERNANDO DIAZ ALBARRACIN, Coordinador Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación (Folios 65 a 70).

Revisada en su integridad la reliquidación aludida, considera la Sala, que es acorde a lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 del 24 de mayo del 2012, en cuanto reconoce al funcionario ALBERTO RIVERA BALAGUERA, el pago de la bonificación por compensación, con base en el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$72.746.778.00) –folios 54 y 55-; luego la **diferencia** allí reconocida está dentro de la legalidad y no lesiona el patrimonio estatal, advirtiendo, que se reconocerá la diferencia, sólo desde septiembre del 2009 a el 26 de enero del 2012, por estar afectada la reclamación del accionante por el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, hacia atrás.

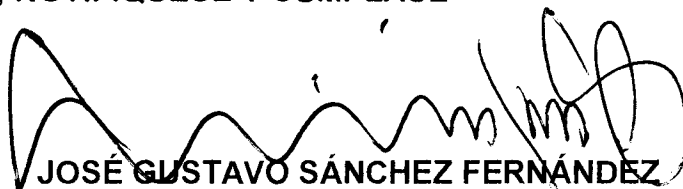
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR La Conciliación total lograda entre las partes en audiencia celebrada el 29 de enero del 2013.

SEGUNDO. DECLARAR que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, **DÉSE** cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el artículo 115 del Código e Procedimiento Civil.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Conjuez P.


DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO


MIGUEL PIÑEROS REY